



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 06 de Marzo de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00120-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-00120-00

Folio No. 00120

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 06 de Marzo de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2024-00120-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La señora **DANIELA ANDREA CUMPLIDO NARANJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.875.773, y T.P. No. 383.468, quien actúa en nombre propio, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra **ALEX BLANCO OBIRNE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.222.560, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, por concepto de capital, sobre la obligación contenida en la letra de cambio No. 020, más los intereses moratorios dese el dos (02) de octubre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación.

Se tiene, que dentro de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, se solicita el pago de la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, por concepto de capital, sobre la obligación contenida en la letra de cambio No. 020, más los intereses moratorios dese el dos (02) de octubre de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución una Letra de cambio No.020, pretendiendo el pago de la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, por concepto de capital, sobre la obligación contenida en la letra de

cambio, más los intereses moratorios desde el dos (02) de octubre de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por **DANIELA ANDREA CUMPLIDO NARANJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.875.773, y T.P. No. 383.468, quien actúa en nombre propio, contra **ALEX BLANCO OBIRNE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.222.560, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28033a347aa938b0e07219351f4c4a7e2c6fd7f9337da9d5e21081c4194ce3d3**

Documento generado en 04/04/2024 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>